

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las Leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)



Este periódico se publica los *Lunes, Miércoles y Viernes*. Los suscritores de esta Ciudad pagarán cinco reales al mes llevado a domicilio, y seis los de fuera franco de porte. Se suscribe en la *Imprenta de Peña*, plazuela de san Esteban, número 1.

Los anuncios particulares que quieran insertarse, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, serán a precios convencionales con el Editor.

Las reclamaciones se dirigirán *francas de porte*.

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Primera Secretaria de Estado.—Excmo. Sr.—El Mayor-domo Mayor de S. M., con referencia á parte dado por el primer Médico de Cámara de S. M. á las diez de esta mañana, me dice lo que sigue:

“S. A. R. la Serma Señora Infanta Doña María de la Concepcion ha pasado la noche sin novedad particular. El mal continúa con el mismo carácter, si bien con alguna remision en el conjunto de sus síntomas.”

De orden de S. M. lo trasladado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 1.º de Mayo de 1861.—*saturnino Calderon Collantes*.—Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y demás augusta Real familia continúan en aquel Real Sitio sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 20 de Marzo último, me comunica la Real orden siguiente:

El Sr. Ministro de Hacienda en 15 del actual traslada al de la Go-

bernacion la Real orden comunicada con la misma fecha al Director general de Contabilidad, que dice así:—Excmo. Sr.—Con esta fecha digo al Director general de Contabilidad lo que sigue:—Ilmo. Sr.—La Real instruccion de 1.º de Julio de 1859, dictada para el cumplimiento de la ley de 1.º de Abril anterior, determina la forma en que han de liquidarse los derechos de las corporaciones civiles por los bienes de su pertenencia enagenados antes y despues del 2 de Octubre de 1858; la manera de ser indemnizados y el modo de satisfacerlas los intereses que las correspondan. Por Reales órdenes posteriores se ha prevenido que los intereses devengados en cada semestre se les paguen en concepto de anticipaciones, ínterin reciben las inscripciones de renta consolidada al 3 por 100 que deben emitirse á su favor. No obstante tales disposiciones han llegado á este Ministerio quejas, si bien pocas y de determinadas provincias, respecto á la demora que sufre el pago de los intereses citados. Enterada S. M. y deseando que de modo alguno carezcan los establecimientos y corporaciones de lo que les corresponde con arreglo á las leyes, y siendo además su voluntad que se faciliten á los pueblos en casos excepcionales medios con que cubrir sus presupuestos, cuando el déficit procede del de la renta de sus bienes enagenados, se ha servido mandar: 1.º Que esa Direccion general adopte ó proponga á este Ministerio cuantas disposiciones le sugiera su reconocido celo, á fin de que se active la formacion y examen de todas las liquidaciones de que trata la Real instruccion de 1.º de

Julio de 1859. 2.º Que de acuerdo con la del Tesoro dicte así mismo las que fueren del caso para que sin demora ni excusa alguna se abouen en concepto de anticipaciones, como está prevenido, los intereses á que los establecimientos y corporaciones tengan derecho hasta fin de Diciembre último. 3.º Que se satisfaga desde luego á los Ayuntamientos por las sucursales de la Caja general de Depósitos el interés del 4 por 100 devengado hasta fin de 1861 por las cantidades impuestas en ellas, procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de bienes de propios, conforme á lo prevenido en el art. 27 de la citada instruccion, sin que sirva de obstáculo el que no se hubieren presentado á percibirlo al finalizar el año. Y 4.º Que si algunos pueblos á pesar de los abusos espresados tuvieren déficit en sus presupuestos municipales por efecto de no haber completado aun la renta líquida que les producian sus bienes enagenados y careciesen de medios fáciles para cubrirlo, pueden acudir por conducto de los Gobernadores y con los justificantes oportunos al Ministerio de la Gobernacion, á fin de que pasadas sus reclamaciones á este de Hacienda, acuerde S. M. en cada caso lo que corresponda.—De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. —Lo que orden de S. M. la Reina (Q. D. G.), comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, traslado á V. S. para su inteligencia y efectos conducentes, disponiendo su publicacion en el *Boletín oficial* para que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos de esa provincia.»

Lo que he dispuesto se inserte en

el *Boletín* de la provincia con el objeto que en la prelaserta Real disposicion se indica. Soria 30 de Abril de 1861.—El V. P. del C. P., G. I., *Manuel Sanz Sarcia*.

CIRCULAR.

CAPTURAS.

El Gobernador de la provincia de Segovia en despacho telegráfico de ayer me comunica lo siguiente:

«La noche del día 1.º á las ocho de la misma se ha fugado de la cárcel de San Cristóbal de la Vega, el preso de tránsito Isidro Gil Sanchez, cuyas señas se espresan á continuacion, que por los destacamentos de la Guardia civil era conducido á disposicion del Gobernador de Valladolid.—Señas del prófugo.—Edad 28 años, estatura bastante alta, pelo negro, cara llena, barba cerrada, color moreno; lleva una especie de manta negra y vestido de militar.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial á fin de que por los Alcaldes de esta provincia, individuos de la Guardia civil, cuerpo de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad se practiquen las mas esquisitas diligencias para conseguir la captura del sugeto que se indica, y caso de ser habido lo remitirán á mi disposicion con las seguridades convenientes. Soria 4 de Mayo de 1861.—El V. P. del C. P., G. I., *Manuel Sanz Garcia*.

Los Alcaldes de esta provincia, individuos de la Guardia civil, cuerpo de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procurarán averiguar por cuantos medios estén á su alcance el paradero de Luis Calvo y Calvo, vecino del pueblo de Olvega, cuyas señas á continuacion se espresan, y conseguido que sea, darán conocimiento de ello al Alcalde de dicho pueblo, por quien es reclamado. Soria 2 de Mayo de 1861.—El V. P. del C. P., G. I., *Manuel Sanz Garcia*.

Señas.

Edad 38 años, estatura regular, pelo entre castaño y rojo, ojos garzos, nariz regular, barba roja, cara regular, color sano: viste calzon y chaqueta de paño castaño, chaleco color de café, medias azules, alpargatas valencianas, sombrero calañés.

Los Alcaldes, vigilantes é individuos de la Guardia civil de esta provincia y demás dependientes de mi autoridad, practicarán las más activas diligencias por cuantos medios estén á su alcance á fin de conseguir la captura de Antonio Martínez Membrado, Blas Gutiérrez Cardos y José Pérez Rey, cuyas señas á continuacion se insertan, que con oficio cerrado del Sr. Gobernador de Zaragoza se conducian á disposicion del Excmo. Sr. Gobernador de Madrid, y los cuales se fugaron de la cárcel de Torremocha del Campo, provincia de Guadalajara, en la madrugada del 30 del finado Abril, y caso de ser habidos los remitirán á mi disposicion con las seguridades convenientes. Soria 3 de Mayo de 1861.—El V. P. del C. P., G. I., *Manuel Sanz Garcia*.

Señas de los fugados.

José Pérez Rey, natural de Arocena, edad 32 años, pelo y cejas castaño, ojos azules, nariz regular, cara id., barba poblada, color sano; estatura 5 pies.—Señas particulares: lunares en la frente.
Blas Gutiérrez Cardos, natural de Calatayud, edad 27 años, pelo y cejas castaño, ojos garzos, nariz regular, cara id., barba idem,

color sano; estatura 5 pies una pulgada.

Antonio Martín Membrado, natural de Bordon, edad 30 años, pelo y cejas castaño oscuro, ojos azules, nariz regular, cara redonda, barba poblada, color sano; estatura 5 pies, 2 pulgadas 2 líneas; van vestidos de presidiarios y calzados de alpargatas.

Reclamándose por el Sr. Gobernador civil de la provincia de Teruel el quinto desertor Francisco Lázaro de Gracia, natural de Terreruela y responsable al presente reemplazo por el cupo de su pueblo, prevengo á los Alcaldes y cuerpos de la Guardia civil y Vigilancia pública, que haciéndose cargo de sus señas que á continuacion se espresan, procedan desde luego á su captura y remision á disposicion del referido Sr. Gobernador civil para los efectos consiguientes. Soria 2 de Mayo de 1861.—El V. P. del C., G. I., *Manuel Sanz Garcia*.

Señas del quinto desertor Francisco Lázaro de Gracia.

Edad 20 años, estatura baja, pelo rojo, cejas id., nariz chata, ojos garzos, barba clara, color natural; cicatrizado el cuello por consecuencia de tumores.

SECCION DE FOMENTO.

FERRO-CARRILES.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento con fecha 26 de Abril último me comunica la Real orden siguiente:

«Al Director general de Obras públicas digo con esta fecha lo que sigue:—Ilmo. Sr.—Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Julian Duro, vecino de Madrid, ha tenido á bien autorizarle, por el término de un año, para verificar los estudios de un ferro-carril, que partiendo de la línea general de Madrid á Zaragoza, en Sigüenza ó Medinaceli, y pasando por Soria, empalme en el punto mas conveniente con la línea de Zaragoza á Alsaña; en el concepto de que por esta autorizacion no se confiere derecho alguno al interesado á la concesion del camino, ni á indemnizacion de ningun género por los gastos que los referidos estudios le ocasionen;

reservándose el Gobierno la facultad de conceder iguales autorizaciones á los que las soliciten, y elegir entre los proyectos que se presenten el que juzgue mas conveniente á los intereses generales del país, teniendo presentes al mismo tiempo los particulares creados por anteriores concesiones.—Lo que de Real orden traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletin oficial* para su publicidad, conocimiento y satisfaccion de los habitantes de esta provincia.

La autorizacion preinserta es una prueba de que el Gobierno de S. M. (Q. D. G.) en su deseo de estender los beneficios de las mejoras y adelantos á todo el Reino no desatiende esta provincia; y ella hace esperar que no há de estar lejano el dia en que cruce por esta Capital el ferro-carril que ha de ponerla en rápida y directa comunicacion con el resto de la Península, realizándose así una de las mas ardientes aspiraciones de estos habitantes, cuyos votos han sido fielmente interpretados por los dignos representantes de la provincia en el Congreso de Sres. Diputados, á cuya eficaz iniciativa y activas gestiones cerca del Gobierno Supremo, alentadas con las escitaciones de los celosos individuos de la corporacion provincial y de muchos particulares amantes del país, débese el logro de la espresada autorizacion, por la que debe felicitarse la provincia.

Soria 3 de Mayo de 1861.—El V. P. del C., G. I., *Manuel Sanz Garcia*.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE SOBRIA.

La Direccion general de Contribuciones, con fecha 16 del mes actual, comunica á esta Administracion principal la circular del tenor siguiente:

«Convencida esta Direccion general de la necesidad de adoptar algunas medidas, que encaminadas al mejor régimen y adminis-

tracion del impuesto, sirvan al propio tiempo para elevar los valores del ramo, haciendo desaparecer la baja que se observa en algunas provincias, ha resuelto la misma hacer á V. S. las preveniciones siguientes:

1.^a Se recuerda á V. S. el puntual cumplimiento de la orden circular de esta Direccion general de 28 de Enero de 1859, acerca de la remision mensual de las relaciones del movimiento de la propiedad que facilitan los Escribanos, advirtiendo á V. S. que al remitir á esa Administracion los registradores de hipotecas las referidas relaciones deberán estampar á su final el confrontada y conforme, autorizándolo con su firma, si de la comprobacion resultase la debida conformidad, practicando en otro caso las operaciones comprendidas en las disposiciones de la circular citada de 28 de Enero de 1859.

2.^a Cuidará V. S. de prevenir á los Alcaldes de los pueblos de esa provincia que no verifiquen ninguna traslacion de dominio en los amillaramientos de la riqueza inmueble, sin que previamente hagan constar los interesados por los respectivos documentos públicos y privados y por los recibos talonarios que se les espidan, que aquellos han sido presentados al registro de hipotecas y que se han satisfecho los respectivos derechos en los casos que proceda. Para conocer si los Alcaldes cumplen con esta disposicion, cuidará V. S. de disponer que los apéndices de los amillaramientos se confronten en la época de su presentacion con los libros de los respectivos registros hipotecarios.

3.^a Aunque con los datos y antecedentes que se facilitan á las Administraciones, tienen esto bastante para averiguar y perseguir las ocultaciones que se cometen en el ramo, si se despliega por aquellas el celo y laboriosidad que exige el servicio del Estado, ha visto la Direccion con sentimiento que personas ajenas á la Administracion, y que por consiguiente no tienen los medios de que esta puede disponer, se presentan denunciando hechos que previamente debian conocer

las dependencias provinciales. En alguna que otra provincia sobre todo el número de denuncias ha sido excesivo, y como en ellas no consta clara y espresamente el hecho denunciado, habiendo llegado el abuso hasta el extremo de aparecer sesenta, cien ó mas personas en un solo pliego sin manifestar las circunstancias particulares de cada caso, requisito indispensable para que aquellas noticias puedan reputarse como denuncias, recuerda á V. S. la propia Direccion general el cumplimiento en cuanto sea aplicable á las del ramo de la Real orden de 9 de Febrero y circular de la Direccion general de Rentas unidas de 19 del mismo mes de 1838, que se hallan insertas en la *Guia de Hacienda* de dicho año.

4.^a Para que las instancias de denuncia sean admisibles, deberá aparecer cada una, escrito separado, espresándose en este el nombre y apellido, naturaleza, vecindad y oficio ó profesion del denunciador, el nombre, apellido y vecindad del denunciado, la situacion del inmueble, la falta de que se halle aquel en descubierto, espresando el concepto, es decir, si ha sido por compra ó herencia no registradas etc., y la fecha en que tuvo lugar la traslacion de dominio, objeto de la denuncia.

5.^a Siendo una de las causas que mas influyen en la baja de los valores el que se señala á los inmuebles, si este se halla disminuido notablemente y hallándose prevenido que tanto en este caso como cuando aquel no conste, se supla esta falta por medio de la tasacion á costa de los interesados, y debiendo tener especial cuidado en la eleccion de peritos con objeto de que el interés individual y la indiferencia del elegido no perjudiquen los del Estado, se hace preciso que cuando se necesite proceder á la tasacion, bien sea en sucesiones, bien en contratos lucrativos y demas actos cuya naturaleza especial no permite conocer el valor de los bienes, se practique si es en el partido de la Capital y limítrofes, por una terna fija de peritos facultativos que la Administracion bajo su responsabilidad elija entre los del número de la misma,

haciendo que recaiga la eleccion en aquellos que lleven prestados servicios mas señalados en el ramo y se distingan por su moralidad y aptitud, teniendo presentes tambien estas circunstancias para el nombramiento de los peritos que hayan de valorar los bienes sitos en los partidos, y cuyo nombramiento ha de recaer en los que residan en las cabezas de los mismos ó en su defecto en una de las mas céntricas.

6.^a Con objeto de que las tasaciones no se retarden por un espacio demasiado largo, cuidará V. S. de que se verifiquen en un plazo prudencial, espresándose en ellas en letra y con toda claridad el valor en venta que tengan de presente los predios sujetos al adeudo fundándolo en las mediciones y cálculos que segun el arte habrán debido practicar los peritos y que consignarán minuciosamente en aquellos documentos para que al paso que sirvan de auxilio á la estadística territorial sean á la vez unos comprobantes de los actos de los facultativos, á quienes se hará estrechamente responsables de los perjuicios que por omision, error de cálculo ú otras causas puedan ocasionarse á la Hacienda no menos que de los que puedan inferirse á los particulares por los mismos motivos ó por indolencia en el ejercicio de su cargo.

7.^a Antes de pasarse las tasaciones á los registradores para la liquidacion del impuesto, será obligatorio á la Administracion parificarla con los amillaramientos y demás datos que la misma posea, procediendo en esta operacion detenidamente á fin de que al estampar la aprobacion, se halle V. S. bien convencido de la completa legalidad de la peritacion, y si resultasen grandes diferencias entre el aprecio facultativo y el capital de la riqueza imponible, se acudirá á nuevas averiguaciones, dando cuenta en semejante caso del resultado á esta Direccion general para el acuerdo que proceda.

Y 8.^a En el término de quince dias á contar desde la fecha en que reciba V. S. la presente circular, se servirá acusar su recibo, manifestando haber dado cumplimiento á las disposiciones de la

misma, que sean de inmediata ejecucion y de quedar en dársele á las demás, así como de dedicar todo su celo á la mejora y progreso de los valores.»

En su consecuencia se inserta en este *Periódico oficial* para que llegue á conocimiento no solo de los Sres. Registradores de Hipotecas, Escribanos numerarios y Alcaldes, sino tambien de los particulares en general para el mas exacto cumplimiento de los primeros y noticia de los demás. Soria 24 de Abril de 1861.—P. S. Gaspar Esteban.

Don Lino Duarte y Soto, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Borja.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Félix Geimot y Destofets, natural de Saint Pierre de Colé (Francia) departamento de la Dordogue, de veinte y cuatro años de edad, hijo legítimo de Ambain y Ana, sin residencia fija, desertor del ejército francés, refugiado en España y dedicado á las obras de ferro-carril, para que, en el término de treinta dias comparezca en este Juzgado y escribanía del refrendatario, á fin de ser notificado de la sentencia pronunciada por la Sala segunda de la Excmá Audiencia del Territorio con fecha seis de los corrientes en causa seguida contra el mismo y otro sobre tentativa de fuga de las cárceles de este partido y falsificacion de un documento público. Dado en Borja á veinte y nueve de Abril de mil ochocientos sesenta y uno.—Lino Duarte y Soto.—D. S. O.—Severo de Lizarra.

Don José María del Todo, Auditor honorario de Marina, Jefe de Administracion civil tambien honorario, Juez de primera instancia de ascenso y en comision de esta villa de Almazán y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Rafael Ramos, vecino que manifestó ser del pueblo de Renes, provincia de Badajoz, reo presunto de robo de dos mulas, por uso de armas prohibidas, vagancia y falsificacion de documen-

tos (recientemente fugado de la cárcel de esta propia villa) para que se presente en ella á ser notificado de la Real sentencia pronunciada en la Superioridad, pues así lo llevo mandado en cumplimiento de lo ordenado por la misma. Para que llegue á su noticia y le pare el perjuicio que haya lugar de no comparecer á dicho efecto, espido este llamamiento. Dado en Almazán á veinte y ocho de Abril de mil ochocientos sesenta y uno.—José María del Todo.—Por mandado de su Señoría, Hermenegildo García.

ANUNCIOS.

SE HALLA VACANTE LA SECRETARÍA del Ayuntamiento de Valdanzo, dotada con el sueldo de 2.000 rs. anuales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde de dicho pueblo en el término de treinta dias, á contar desde la insercion de este anuncio. Soria 2 de Mayo de 1861.—El V. P. del C. P., G. I, Manuel Sanz García.

SE HALLA VACANTE la plaza de Cirujano titular de la villa de Almazán, con la dotacion anual de 7.000 reales, los 5.000 pagados del fondo municipal por la asistencia de las familias pobres, y los 4.000 restantes por las demas familias acomodadas de la poblacion; y unos y otros pagados puntualmente por meses por el Ayuntamiento ó persona encargada al efecto.

Los profesores de la referida facultad que descen aspirar á ella, presentarán sus solicitudes en la secretaría de la Corporacion en el término de veinte dias, que principiarán á contarse desde la fecha de la insercion de este anuncio.

VENTA DE BIENES NACIONALES.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, e instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el día 4 de Junio de 1861, que tendrá efecto de doce á una de su tarde, en las Salas Consistoriales de esta Capital, ante el Sr. Juez de primera instancia de la misma, D. Martin Alvarez de Zarate, Comisionado principal de Ventas y Escribano que esté en turno, y en el mismo día y hora en la villa de Agreda, en cuyo partido radican las espresadas fincas.

Bienes de corporaciones civiles.

PROPIOS.

Urbanas.—Menor cuantía.

PARTIDO DE AGREDA.

Villa de Ciria.

Número 499 del inventario.—Una casa-taberna, sita en la villa de Ciria y calle de las Oficinas, señalada con el núm. 6, procedente de sus Propios, y que se halla sin arrendar; tiene de superficie 79 ½ metros cuadrados. Su construcción es de mampostería de piedra y barro á estilo del país, y linda al E. y N. con propiedad de D. Gregorio Yagüe, al S. con la casa carnicería y al O. E. la referida calle. Se ha fijado en dicha villa anuncio para su subasta y ha sido capitalizada por la Administración del ramo con arreglo á la renta de 112 rs. que le han graduado los peritos en 2 016 rs., y tasada por los mismos en 2.783, por cuyo tipo se saca á subasta.

Número 500 del inventario.—Una casa conocida con el nombre de Carnicería, sita en la misma villa y la espresada calle de las Oficinas, señalada con el núm. 5, y procedente de sus Propios, que habita sin pago de renta alguna el alguacil y voz pública de dicha villa; tiene de superficie 62 ½ metros, y su construcción es de mampostería ordinaria á estilo del país. Linda al E. con corral de D. Gregorio Yagüe, al O. E. con dicha calle, al N. con la casa-taberna y al S. con la del profesor de Instrucción primaria. Se ha fijado en dicha villa anuncio para su subasta y ha sido capitalizada con arreglo á la renta anual de 98 reales, graduada por los peritos en 1.764 rs., y tasada por los mismos en 2.370, por cuyo tipo se saca á subasta.

Número 501 del inventario.—Un horno de pan cocer, sito en la misma villa y calle de Beraton, procedente de sus propios, y lleva en renta Eñás Muñoz, de la misma vecindad por la anual de 1.020 rs. Tiene de superficie 123 metros y su construcción es de mampostería y el suelo de piedra de sillería; linda á

todos aires con la espresada calle de Beraton. Se ha fijado en dicha villa el oportuno anuncio para su subasta y ha sido tasado por los peritos en 4.156 rs., y capitalizado con arreglo á instrucción y espresada renta en 18.360 rs., por cuyo tipo se saca á subasta.

Número 502 del inventario.—Una casa-posada, sita en la misma villa y calle de la Iglesia, procedente de sus Propios, y lleva en renta Benito Modrego, por la anual de 400 reales vellon. Tiene de superficie en su solar 251 metros, y linda al E. con dicha calle, á O. E. con las cuevas, al S. la calle de Soria y por N. con casa de Manuel Martínez Muñoz. Unida á dicha casa y perteneciente á la misma hay una cuadra que tiene de solar 63 metros y medio, y linda al E. con la plaza, al O. E. casa de Gregorio Barrera, al S. con otra de Juan Tejedor y al N. con la calle Mayor. La construcción de dichas fincas es de mampostería ordinaria y en regular estado de conservación. Se ha fijado en dicha villa el oportuno anuncio para la subasta de dichas fincas, que han sido capitalizadas en junto y con arreglo á instrucción en 7.200 rs., y tasadas por los peritos en 9.858 rs., por cuyo tipo se sacan á subasta.

Número 503 del inventario.—Un corral de sereno, titulado la Cueva, sito en dicha villa y procedente de sus Propios, que lleva en renta Ignacio Rodrigo, de su vecindad, por la anual de 320 rs. Tiene de superficie 196 metros, de los cuales los 149 se hallan cercados de pared y los restantes en descubierta. Linda dicha finca al S. con el camino de la Virgen, y á los demás aires con la misma cueva ó corral. Se ha fijado en dicha villa el oportuno anuncio para su subasta, y ha sido tasado en 866 rs., y capitalizado con arreglo á instrucción y la espresada renta en 5.760 rs., por cuyo tipo se saca á subasta.

Ayuntamiento de Noviercas.

Número 382 del inventario. Una casa-posada, sita en la villa de Noviercas y calle de la Taberna, señalada con el número 2, procedente de sus propios y que lleva en renta Ildefonso Borobia, de su vecindad, por la anual de 664 reales. Tiene de solar 334 metros, y el corral unido á la misma casa 49 varas cuadradas; linda esta finca al E. con la calle de la Taberna, al O. E. con las murallas del Castillo, al S. con la casa-taberna y al N. con la de los herederos de Antonio Celorrio. Su construcción es de mampostería ordinaria, y se ha fijado en dicha villa anuncio para su subasta. Ha sido tasada por los peritos en 10.304 rs. y capitalizada con arreglo á Instrucción y espresada renta en 41.952 reales,

por cuyo tipo se saca á subasta.

Número 383 del inventario. Una casa-taberna, sita en la misma villa y en la calle de su nombre, señalada con el número 3 y procedente de sus propios, y á la que no se le conoce renta en el inventario. Tiene de superficie incluso un pequeño almacén 77 metros cuadrados, y linda al E. con la citada calle, al O. E. con la muralla del castillo, al S. con la casa llamada Tienda, y al N. con la de la posada. Su construcción es de mampostería ordinaria, y se halla en mediano estado de conservación. Se ha fijado en dicha villa anuncio para su subasta, y ha sido capitalizada con arreglo á instrucción y renta anual de 178 rs., graduada por los peritos en 3.204, y tasada por los mismos en 4.439, por cuyo tipo se saca á subasta.

Número 384 del inventario.—Una casa conocida con el nombre de la Tienda, sita en la misma villa y calle de la Taberna, señalada con el número 4, y procedente de sus Propios, que lleva en renta Felipe Millán, por la anual de 400 rs. vn. Tiene de superficie 73 ½ metros, y linda E. con dicha calle, al O. E. con los muros del castillo, al S. casa de Martin Perez y al N. con la casa-taberna. Su construcción es de mampostería ordinaria y se halla en mediano estado de conservación, especialmente en su segundo piso que se halla ruinoso. Se ha fijado en dicha villa anuncio para su subasta y ha sido tasada en 4 375 rs., y capitalizada con arreglo á instrucción y la espresada renta en 7.200 rs., por cuyo tipo se saca á subasta.

Número 505 del inventario. Un granero titulado el Pósito, sito en la misma villa y calle de los Carros, procedente de sus propios y que lleva en renta D. Manuel Español, por la anual de 160 reales. Tiene de superficie 200 metros y medio, y linda al E. con casa de Anselmo Pastor, al O. E. calle de la Fuente, al S. con la de los Carros, al N. erraño de Leon Celorrio. Su construcción es sólida tanto en sus paredes como en la mampostería, pilares y demás. Se ha fijado en dicha villa anuncio para su subasta, y ha sido capitalizado con arreglo á instrucción en 2880 reales, y tasado por los peritos en 10.219, por cuyo tipo se saca á subasta.

ADVERTENCIAS.

1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.ª El precio en que fueren rematadas las fincas de corporaciones civiles, ya sean de mayor ó de menor cuantía, lo pagará el mejor postor á quien se adjudicarán en diez plazos iguales, de á 10 por 100 cada uno; el primero á los 15 días siguientes al de

notificarse la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.ª Las fincas de mayor cuantía del Estado, continuarán pagándose en los quince plazos y catorce años que previene el artículo 6.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, y con la bonificación del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la deuda pública consolidada ó diferida, conforme á lo dispuesto en el art. 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en veinte plazos iguales ó lo que es lo mismo durante diez y nueve años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos, no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual; en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio 1855.

4.ª Segun resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, las de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna, pero si apareciese posteriormente se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

5.ª Los derechos de expediente hasta la toma de posesion, seran de cuenta del rematante.

6.ª A la vez que en esta capital han de celebrarse iguales subastas en la villa de Agreda.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisicion de las espresadas fincas.

NOTAS.

1.ª Se considerarán como bienes de corporaciones civiles, los de Propios, Beneficencia é instrucción pública, cuyos productos no ingresen en las cajas del Estado, y los demás bienes que bajo de diferentes denominaciones corresponden á la provincia y á los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado los que llevan este nombre; los de Instrucción pública superior, cuyos productos ingresen en las cajas del Estado; los del Secuestro del Ex-Infante Don Carlos; los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalén; los de Cofradías, Obras-pías, Santuarios y todos los pertenecientes, ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, origen ó cláusula de su fundación, á escepcion de las Capellanías colativas de sangre.

Soria 3 de Mayo de 1861.—El Comisionado principal de Ventas, Ignacio Brieva.